

## **Apuntes sobre el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y el derecho al respeto de su vida privada**

En el actual estado del Derecho de la Unión, ninguna normativa o jurisprudencia regula las cuestiones relativas a la actualización en el Estado miembro de nacimiento de un ciudadano de la Unión de las indicaciones en materia de sexo o de identidad de género en el registro individual sobre la base de documentos elaborados o de resoluciones adoptadas en otro Estado miembro.

El derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y el derecho al respeto de su vida privada se oponen a que las autoridades de un Estado miembro se nieguen a reconocer e inscribir en un registro civil el nombre que un nacional de ese Estado miembro ha adquirido en otro Estado miembro, cuya nacionalidad también posea. Lo mismo sucede con la negativa de esas autoridades a reconocer la identidad de género adquirida por el nacional de que se trate en ese otro Estado miembro y a inscribirla en su asiento de nacimiento, sin tramitar un procedimiento específico y se subraya que los Estados miembros siguen siendo competentes para regular, en su Derecho nacional, los efectos de dicho reconocimiento e inscripción sobre otros asientos del registro civil, así como en materia de matrimonio y filiación.

De esta forma la normativa de un Estado miembro, en materia de estado civil deberá prever, el reconocimiento de un nuevo nombre, género y debe surtir efectos sin reservas ni restricciones. En cuanto al nombre sobre todo cuando no modifica la identidad de terceros interesados, a diferencia de lo que ocurre con el reconocimiento de un cambio de apellido, elegido o adquirido por el cónyuge o transmitido a los hijos. En cambio, si no se efectúa esa actualización, existirá una discrepancia entre los asientos del registro civil que obstaculizará el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 21 TFUE cuando los miembros de la familia deseen beneficiarse de ellos sobre la base de vínculos familiares que deberán justificar.

No obstante creemos que debe contemplarse, determinados límites, dado que la actualización de los asientos del registro civil está justificada por el objetivo de garantizar los derechos inherentes a la libre circulación del ciudadano de que se trata y de los miembros de su familia, es imperativo preguntarse, al igual que en el caso del cambio de nombre, sobre los efectos en cadena que la inscripción de una declaración de identidad de género reconocida en un Estado miembro puede tener sobre otros asientos registrales, como las inscripciones de matrimonio o de nacimiento de los hijos anteriores a esa declaración en el mismo Estado miembro o en otros Estados miembros.

Estos límites consistirían en restringir la obligación de los Estados miembros de inscribir la modificación de elementos de la identidad de una persona conforme al género elegido únicamente a su asiento de nacimiento cuando ese documento pueda desplegar efectos sobre otros asientos del registro civil, exclusivamente a los elementos de identificación de la persona interesada que le permiten, en particular, desplazarse en el territorio de la Unión Europea, con el fin de que se expida un documento de identidad o un pasaporte, no sería obligatorio actualizar los registros individuales de los miembros de la familia del interesado en virtud del Derecho de la Unión, en la medida en que esa actualización implicase el posterior reconocimiento en el registro civil del matrimonio de personas del mismo sexo o de filiaciones establecidas con respecto a progenitores del mismo sexo, que no puede imponerse a los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión y de esta forma se establecería un equilibrio entre los intereses públicos en juego en el marco de la organización de estado civil y el reconocimiento de la identidad de género de las personas.

Salvo mejor opinión